



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜI

Cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 828
RADICADO 2021-00340-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de fallo, propuesta por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el día 03 de noviembre del 2021, dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida el pasado 02 de noviembre de 2021, en la acción de tutela que adelantaron los señores MARIA DEL SOCORRO CORREA SUAREZ Y EFRAÍN CARMONA ARIAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

En memorial del 02 de noviembre de 2021 aportado al correo electrónico del Despacho, la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES solicitó aclaración de la providencia de primera instancia ya señalada, indicando que en la sentencia 149 y en el oficio 657, aparece el nombre del señor Jesús Antonio Puerta Cortes, ciudadano que no hace parte en el proceso de tutela instaurado.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes, el problema jurídico a definir por este Despacho, consiste en determinar si hay lugar o no a aclarar la sentencia de tutela.

Pues bien, en cuanto a la posibilidad de aclaración debe decirse que el juez de tutela cuenta con las mismas herramientas previstas en el régimen procesal general para corregir sus decisiones. En consecuencia, la aclaración de los fallos resulta procedente siempre que busque esclarecer los conceptos que ofrecen verdaderos

motivos de duda contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella. Los términos que rigen la aclaración de las sentencias son los siguientes:

“Art. 285 del CGP: ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

A partir de los requisitos previstos en la norma transcrita, la Corte Constitucional, ha denegado las solicitudes que no atienden los propósitos específicos de la aclaración, tal y como sucede con las peticiones que controvierten conceptos o frases señalados dentro de la providencia que no ofrecen verdaderos motivos de duda, no guardan relación estrecha con la ratio decidendi o la parte resolutive del fallo, o pretenden reabrir los debates resueltos (ver autos de la Corte Constitucional A-325 de 2020 y A-355 de 2018).

Con esas precisiones, se retoma el caso en concreto encontrando que en este evento, procede la aclaración del fallo con relación al artículo primero y segundo, en el entendido que el señor Jesús Antonio Puerta Cortes no es accionante en la presente acción, los artículos que se relacionan:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de los señores MARÍA DEL SOCORRO CORREA SUAREZ con C.C. 43.029.621 Y EFRAÍN CARMONA ARIAS JESÚS ANTONIO PUERTA CORTES con C.C 3.613.771, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en el término de veinticinco (25) días hábiles a la notificación de esta providencia, resuelva la solicitud radicada por los señores MARÍA DEL SOCORRO CORREA SUAREZ con C.C. 43.029.621 Y EFRAÍN CARMONA ARIAS JESÚS ANTONIO PUERTA CORTES con C.C 3.613.771, el día 23 de septiembre de 2021, tal como se explicó en las consideraciones.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se ACLARARÁ que el señor JESÚS ANTONIO CORREA SUAREZ no es accionante y por ende, las ordenes impartidas en la sentencia del 02 de noviembre de 2021, solo van encaminadas a tutelar el derecho fundamental de petición a los señores MARÍA DEL SOCORRO CORREA SUAREZ C.C. 43.029.621 y EFRAÍN CARMONA ARIAS C.C. 3.613.771.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR que el señor JESÚS ANTONIO CORREA SUAREZ no es accionante y por ende, las órdenes impartidas en la sentencia del 02 de noviembre de 2021, solo van encaminadas a tutelar el derecho fundamental de petición a los señores MARÍA DEL SOCORRO CORREA SUAREZ C.C. 43.029.621 y EFRAÍN CARMONA ARIAS C.C. 3.613.771.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

Contra esta decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 186

Hoy 05 de noviembre de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcb5d202743ea8825d8febc87143566991238655a52efc427398aadfe3511b1**

Documento generado en 04/11/2021 03:34:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>